

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

WILMALLY AVILÉS RÍOS
QUERELLANTE

v.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0206

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 9 de junio de 2025, la parte Querellante, Wilmally Avilés Ríos, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público ("Negociado de Energía") una Querella contra LUMA Energy LLC. y LUMA Energy ServCo LLC. ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella fue presentada al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ El Querellante alegó enfrentar situación de alto voltaje, lo que ocasionó que su sistema fotovoltaico dejase de funcionar.²

Tras varios incidentes procesales, el 18 de junio de 2025, LUMA presentó *Moción informativa y en Solicitud de Desestimación por Academicidad*.³ En síntesis, LUMA informó que la situación de fluctuación de voltaje objeto de la presente querella fue atendida y resuelta el 14 de junio de 2025. Indicó que se repararon los conectores en la toma del cliente, se instalaron ciento veinte (120) pies de línea secundaria adicional para dicha labor, y se corroboró que el servicio se encontraba operando a lo que el personal de campo describe como "100%". Ante ello, solicitó la desestimación de la querella.

Así las cosas, el 29 de julio de 2025, el Negociado de Energía ordenó a la Querellante expresar por escrito, dentro del término de diez (10) días, su postura en torno a la solicitud de desestimación presentada por LUMA.⁴ Transcurrido el término sin que la Querellante se hubiese pronunciado, el 12 de agosto de 2025, se le ordenó mostrar causa por la cual no debía desestimarse la querella de epígrafe por falta de interés y por incumplimiento con las órdenes y disposiciones reglamentarias.⁵

En la misma fecha del 12 de agosto de 2025, la Querellante presentó un escrito en el que confirmó que, el 14 de junio de 2025, dos empleados de LUMA revisaron y resolvieron el problema de alto voltaje que afectaba su residencia.⁶ Específico que se repararon las líneas y que, desde entonces, el servicio eléctrico ha funcionado correctamente. Asimismo, añadió que, debido al alto voltaje y a la falta de reparación previa, se vio obligada a pagar facturas elevadas.

Ante las alegaciones de la Querellante, se concedió a LUMA la oportunidad de replicar, por lo que el 20 de agosto de 2025, LUMA presentó *Moción en Cumplimiento Orden*.⁷ En esencia,

¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querella, 9 de junio de 2025, págs. 1-10.

³ Moción informativa y en Solicitud de Desestimación por Academicidad, 18 de junio de 2025, págs. 1-5.

⁴ Orden, 29 de julio de 2025, pág. 1-1.

⁵ Orden, 12 de agosto de 2025, pág. 1-1.

⁶ Escrito de Querellante, 12 de agosto de 2025, págs. 1-9.

⁷ Moción en Cumplimiento Orden, 20 de agosto de 2025, págs. 1-6.



alegó no haber recibido documentación correspondiente a solicitudes de revisión de facturas conforme al procedimiento establecido, en relación con este caso.

Así las cosas, el 25 de agosto de 2025, el Negociado de Energía emitió orden mediante la cual concedió a la Querellante un término de diez (10) días para expresarse sobre lo informado por LUMA, de entenderlo necesario. De igual forma se le apercibió que transcurrido el término, la solicitud de desestimación presentada por LUMA sería resuelta.

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 6.01 del Reglamento 8543⁸ establece que, en vez de, o además de presentar su Contestación a una Querella, Recurso, Reconvención, Querella o Recurso contra Tercero, o Querella o Recurso contra Coparte, **cualquier Querellado podrá solicitar al Negociado de Energía la desestimación de la Querella correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada**. En su moción de desestimación, el Querellado podrá argumentar que la Querella instada en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que la Querella es inmeritoria, que el Negociado de Energía carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en la Querella, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.⁹

Añade que, en cualquier caso, el Negociado de Energía podrá, *motu proprio* o a solicitud de parte, ordenar al Querellante que muestre causa por la cual no deba desestimarse la Querella, Recurso, Reconvención, Querella o Recurso contra Tercero, o Querella o Recurso contra Coparte.¹⁰

En el presente caso, LUMA presentó un escrito titulado *Moción informativa y en Solicitud de Desestimación por Academicidad*, mediante la cual expuso que había concedido a la Querellante los remedios solicitados. Cabe destacar que el remedio solicitado por la Querellante en su querella consistía en el envío de una brigada técnica a su residencia para atender y corregir con urgencia la situación de alto voltaje que afectaba su hogar.¹¹ Por su parte, la Querellante presentó un escrito en el cual confirmó la corrección de la situación de alto voltaje reclamada en la querella, por lo que se debe entender que se allana a la solicitud de desestimación.

Por lo anteriormente expuesto, entendemos que en el presente caso **se ha cumplido con el mecanismo procesal requerido por la Sección 6.01 del Reglamento Núm. 8543**, por lo que corresponde proceder con la desestimación conforme a Derecho.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, se declara **HA LUGAR** la **MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN** presentada por LUMA, y se **ORDENA** el cierre y archivo de la *Querella*, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo

⁸ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.*

¹¹ Querella, 9 de junio de 2025, pág. 2.



regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 12 de noviembre de 2025. Certifico además que el 13 de noviembre de 2025, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0206 y he enviado copia de la misma a ana.martinezflores@lumapr.com y waviles11@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

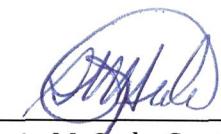
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LUMA ENERGY, LLC
 LCDA. ANA CRISTINA MARTÍNEZ FLORES
 PO BOX 364267
 SAN JUAN, PR 00936-4267

WILMALLY AVILÉS RÍOS
 HC 5 BOX 92580
 ARECIBO, P.R. 00612



Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 13 de noviembre de 2025.




Sonia M. Seda Gaztambide
Secretaria